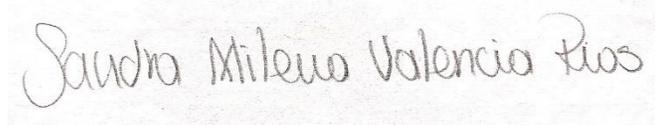


2023-431

CONSTANCIA: Manizales, diciembre 5 de 2023. La dejo en el sentido que se recibió memorial de la parte demandante, allegando gestiones de la notificación del demandado.

Al revisar el expediente se advierte que el Centro de servicios judiciales la realizó por correo electrónico el pasado 10 de noviembre, conforme se dispuso en auto de sustanciación No 1971, del 2 de noviembre de 2023, los dos días transcurrieron el 14 y 15 de noviembre. El término para contestar venció el 22 de noviembre de 2023. (Artículo 8 ley 2213 de 2022), sin que el accionado se haya pronunciado. Pasa para resolver.



**SANDRA MILENA VALENCIA RIOS
SECRETARIA**

Auto de sustanciación número 2197

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE MANIZALES

Cinco de diciembre de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, obrante en este proceso de **MODIFICACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA (AUMENTO)**, promovida por el menor **S.G.O.**, representado por **LIGIA YALILE OSPINA MURILLO**, quienes actúan a través de apoderada judicial, en contra de **LUIS ALBERTO GIRALDO VÉLEZ**, se dispone señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código general del proceso.

Para tal efecto, se fija el día 22 de abril del año 2024, a las 2:30 p.m.

Conforme a la norma en cita se decreta la práctica de las siguientes pruebas:

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTAL:

Hasta donde la ley lo permita, ténganse en cuenta las pruebas documentales aportadas por la parte demandante, así:

- Registro civil de nacimiento del menor S.G.O., de la Registraduría nacional del estado civil No. 1492727 (archivo 5).
- Acta de conciliación No 753372, del Centro de conciliación de la Policía Nacional sede Bogotá D.C., del 24 de agosto de 2018. (archivo 10).
- Copia carnet de la Policía Nacional del señor **LUIS ALBERTO GIRALDO VÉLEZ**. (archivo 9).
- Constancia de no conciliación por no acuerdo No.142 Proceso de Conciliación No. 293-0510-23, del 14 de octubre de 2023, del Centro de conciliación Fundación Liborio Mejía. (archivo 12).

No se tendrán como prueba: el registro de matrimonio de las partes, las cédulas de ciudadanía de **LIGIA YALILE OSPINA MURILLO** y **LUIS ALBERTO GIRALDO VÉLEZ**, por no aportar nada al proceso.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Se ordena la recepción del interrogatorio de **LUIS ALBERTO GIRALDO VÉLEZ**.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

No contestó la demanda.

PRUEBAS DE OFICIO:

Se decreta el interrogatorio de parte que debe absolver la parte demandante **LIGIA YALILE OSPINA MURILLO**.

Se previene a las partes para que comparezcan a la audiencia presencial, en la cual absolverán interrogatorios de parte y se agotará la etapa de conciliación, de conformidad con la norma citada, debiendo concurrir con sus apoderados, so pena de las sanciones legales.

NOTIFIQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

MBG

Firmado Por:

Maria Patricia Rios Alzate

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 007 Oral

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62c2287520eadb61de1ae3fc2c052747390c5a637f79a84a6ecd29469d3c6bc0**

Documento generado en 05/12/2023 11:06:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>